



Guía orientativa para la intervención funcional del Ministerio Público en hechos donde intervengan niños, niñas y adolescentes infractores a las leyes penales vinculadas a la pandemia de la COVID-19

En el marco de la pandemia global y la emergencia sanitaria nacional declaradas por la propagación del virus COVID-19 y, en consonancia con las Resoluciones PGN 18/20, 19/20, 20/20, 22/20, 23/20, 24/20, 25/20, 26/20 y 27/20, las/los fiscales con competencia para intervenir en el Régimen Penal de la Minoridad de este Ministerio Público, conjuntamente con la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación, han considerado necesario efectuar algunos señalamientos que se desarrollarán en este documento, tendientes a asegurar una intervención eficaz y respetuosa de la legalidad por parte de los magistrados y agentes del MPF en todos aquellos hechos en los que participen niños, niñas o adolescentes en violación al “**aislamiento social, preventivo y obligatorio**” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los **DNU [260/2020](#), [297/2020](#) y [325/2020](#)**.

En lo que aquí importa, allí se estableció que la violación a dicho aislamiento debe hacerse cesar de modo inmediato, debiéndose dar noticia de ello a la autoridad competente en el marco de los arts. 205, 239 y concordantes del Código Penal (art. 22 del DNU 260/2020, y art.4 del DNU 297/2020).

En línea con lo dispuesto por las autoridades nacionales, y como lo vienen haciendo los distintos integrantes de este Ministerio Público que intervienen en el marco de sus competencias, **se procura priorizar la salud pública** minimizando situaciones de riesgo mediante el aislamiento inmediato de las personas infractoras, sin perjuicio de las medidas de carácter urgente que puedan adoptarse para asegurar la prosecución futura de las actuaciones penales.

En este contexto, teniendo en consideración las particulares características de los procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, que suelen presentar graves problemas personales, familiares, sociales, habitacionales y educativos, corresponde establecer algunas pautas adicionales



especiales para su tratamiento que, mientras se encuentren vigentes las medidas emanadas del Poder Ejecutivo Nacional y en miras al interés superior del niño, tiendan al resguardo de la salud pública nacional.

Para ello, en primer término, corresponde recordar las disposiciones de los **arts. 1 y 2 de la [Ley 22.278 sobre Régimen Penal de la Minoridad](#)**, para así poder analizar la situación particular de los menores de edad a la luz de los tipos penales que en este contexto se encuentran en juego, a saber, primordialmente, los contemplados en los arts. 202, 203, 205, 211 y 239 del CP.

Aquellos artículos establecen los distintos márgenes etarios respecto a la punibilidad de los menores de edad, a saber:

El **art. 1** establece en su primer párrafo que **NO ES PUNIBLE el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.**

Por su parte, el **art. 2** dispone que **ES PUNIBLE el menor de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1.**

La edad de punibilidad penal entonces, deberá ser considerada como punto central al momento de analizar las conductas a imputar, las medidas a adoptar y las posibles cuestiones de competencia que puedan suscitarse, conforme claro está en relación a este último punto, la opinión del Procurador General de la Nación al respecto, adelantada mediante el comunicado del 19 de marzo pasado¹.

Es por ello que, conforme se desarrollará en profundidad a continuación, debe tenerse presente que, cuando el hecho sea subsumible en alguno de los tipos penales previstos en los arts. 239 o 205 del Código Penal y los infractores sean niños, niñas o adolescentes, deberá evitarse la excesiva formalidad en las actuaciones de prevención de las fuerzas de

1

<https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/comunicado-de-la-procuracion-general-de-la-nacion-a-partir-de-la-intervencion-que-le-competee-al-ministerio-publico-fiscal-por-las-infracciones-al-articulo-205-del-codigo-penal-en-funcion-del-dnu-2602/>



seguridad sobre estos temas que, por naturaleza según el régimen penal de la minoridad, son inimputables a los sujetos menores a los 18 años (art. 1 de la Ley 22.278).

Criterios generales:

De momento, y en la medida de lo posible, se viene restringiendo la detención de las personas con riesgo de contagio en unidades carcelarias, comisarías y cualquier otro espacio de detención con terceras personas, a fin de evitar la propagación de COVID-19, priorizando la salud pública antes que la persecución penal.

Del mismo modo entonces, y procurando evitar el contacto de los niños, niñas y adolescentes con terceras personas, parece prudente desalentar -cuando los casos así lo permitan- su internación en centros de régimen cerrado, o el traslado a comunidades abiertas o semiabiertas, o centros de admisión y derivación. En este sentido, los integrantes del Ministerio Público deberán sugerir la adopción de medidas en cumplimiento de tal objetivo siempre que los casos así lo permitan, **sin perjuicio claro está, de las facultades de disposición de exclusiva competencia de los jueces, según lo dispone la Ley 22.278.**

Deberán adoptarse las medidas urgentes y necesarias para asegurar la investigación penal, pero la prioridad deberá estar puesta en neutralizar, por un lado la situación de riesgo en la que posiblemente pueda encontrarse el niño, niña o adolescente y, por otro, la de terceras personas que puedan tener o hayan tenido contacto con el menor.

Por tal razón, en el marco de esta emergencia sanitaria, y sin perjuicio de las previsiones de los distintos sistemas locales de responsabilidad penal juvenil, resulta deseable que, en los casos referidos a la violación de las pautas de aislamiento dispuestas por los DNU 260/20 y 297/20, los fiscales eviten un ineludible dispendio jurisdiccional y se aconseje al magistrado interviniente no formalizar judicialmente las actuaciones en aquellos hechos que involucren a niños y niñas que no hayan cumplido los 16 años, ni aquellos en que los adolescentes entre 16 y 18 años no sean punibles. Sin perjuicio de ello, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar el resguardo de los menores, ordenar el



regreso inmediato hasta su lugar de residencia y, de encontrarse en situación de calle, dar urgente intervención al órgano de Protección de Derechos correspondiente.

Por lo tanto, dadas las especiales condiciones que presentan los casos que involucran a menores, debe ser ése el sentido que adopten los miembros del MPF al instruir medidas a las fuerzas de seguridad o contestar vistas ante la autoridad judicial interviniente, hasta tanto finalicen las indicaciones sanitarias adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria nacional.

De igual modo, a fin de evitar la propagación del COVID-19, en los casos sospechosos por presentar síntomas compatibles con la enfermedad que este virus genera (tos o fiebre o dolor de garganta o falta de aire)², o aquellos con la enfermedad confirmada, deberá priorizarse el aislamiento inmediato del niño, niña o adolescente, conforme las instrucciones y sugerencias de la autoridad sanitaria previstas en el Anexo I de la Resolución del Ministerio de Salud 627/2020³ y, cuando corresponda, en coordinación con la autoridad respectiva del Sistema de Protección de Derechos cuya intervención le compete en el marco de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Distintos supuestos que pueden presentarse:

1. *Violación al aislamiento preventivo obligatorio o cuarentena obligatoria.*

Durante el plazo de vigencia de la medida sanitaria establecida en el **art. 4° del DNU 297/2020, prorrogada por el art. 1 del DNU 325/2020**, todas las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública. Los sujetos alcanzados por el deber de aislamiento sólo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de

² Síntomas identificados por el Ministerio de Salud, en su calidad de autoridad sanitaria, en el Anexo I de la Resolución 627/2020

³ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227068/20200320>



limpieza, medicamentos y alimentos. Por su parte, el mismo DNU, en su art. 6° y la decisión administrativa n° 429/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, establecen una serie de excepciones al régimen de aislamiento, vinculadas con el ejercicio de actividades y servicios esenciales, en cuyos casos los desplazamientos deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios⁴.

Por su parte, el **art. 7 del DNU 260/2020** ya había impuesto a las personas que allí se enumeran, la obligación de permanecer aisladas durante el plazo de 14 días.

En caso de no estar amparado por alguna de las treinta y cuatro excepciones previstas en el DNU 297/2020 y la decisión administrativa 429/2020, el incumplimiento a la obligación de aislamiento, implica la posible comisión de los delitos contemplados en los arts. **239** y **205** del Código Penal⁵.

Art. 205 CPN: *Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia.*

Art. 239 CPN: *Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal.*

En atención a ello, y teniendo en consideración las escalas penales de los delitos previstos en los arts. 239 y 205, **los menores a 16 años y los adolescentes de entre 16 y 17 años, por su edad NO RESULTAN punibles en razón de lo dispuesto en art. 1 de la Ley 22.278, aplicable al régimen penal de menores.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que para ambas conductas los menores de edad, aún los adolescentes de 16 y 17 años, no responderán penalmente, a fin de

4

<https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/nueva-guia-para-el-analisis-de-los-deberes-y-excepciones-al-aislamiento-y-su-aplicacion-en-los-procesos-penales-por-incumplimiento/>

5

<https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/covid-19-guia-orientativa-para-la-aplicacion-de-tipos-penales-en-los-procesos-destinados-a-la-proteccion-de-la-salud-publica/>



evitar una sobrecarga capaz de obstruir el desempeño del servicio de administración de justicia (reducido por la emergencia sanitaria por las Acordadas de la CSJN 3/2020, 4/2020, 5/2020 y 6/2020 y Resoluciones PGN 18/20, 19/20, 20/20, 22/2020 y 23/20 y DGN 230/2020, 283/2020, 286/2020 y 329/20), se recomienda a los fiscales obviar el planteo o la traba de discusiones sobre los distintos conflictos de competencia en razón de territorio y materia que puedan surgir entre los distintos sistemas judiciales.

Del mismo modo, priorizando los recursos limitados en el marco de la emergencia sanitaria y sin perjuicio de lo que prevean los distintos sistemas locales de responsabilidad penal juvenil, resulta oportuno recomendar a los fiscales, en el ámbito de la justicia nacional y federal, que procuren evitar la excesiva formalización de actuaciones judiciales por hechos en los que los niños, niñas y adolescentes no puedan ser penados y, en su lugar, priorizar el inmediato cumplimiento de las medidas de aislamiento y distanciamiento social dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y, en su caso, la urgente intervención de los órganos del Sistema de Protección de Derechos.

Por otro lado, no puede dejar de mencionarse, la particular situación que se presenta con muchos de los jóvenes que como infractores ingresan al sistema penal juvenil y que se encuentran en situación de calle.

En este punto, y considerando que el aislamiento obligatorio y preventivo, implica la obligación para las personas de permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren, el hecho de que los menores no cuenten con un lugar para el cumplimiento de estas medidas, deberá ser especialmente valorado de acuerdo a las circunstancias del caso, y se dará intervención a los órganos del Sistema de Protección de Derechos.

2. *Violación al aislamiento obligatorio con sospecha de enfermedad.*

Siguiendo los lineamientos de la autoridad sanitaria en su Resolución 627/2020, el **art. 7 del DNU 260/20** establece que los síntomas de fiebre, tos, dolor de garganta, problemas respiratorios deben considerarse como indicios de “**caso**”



sospechoso” de portación del COVID-19⁶, a dichos síntomas, como indicadores de sospecha del contagio del virus se agregaron tener historial de viaje a “zonas afectadas” en los últimos días o haber estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19.

En este punto, cabe nuevamente recordar el supuesto de inimputabilidad del **art. 205 del CPN** antes mencionado, salvo que la sospecha de presencia de COVID-19 sea luego confirmada con el examen médico/epidemiológico respectivo, en caso de reunirse los especiales elementos subjetivos del tipo penal⁷, llevaría a evaluarse la posible comisión del delito contemplado en el **art. 202 del CPN**, por el cual los adolescentes de 16 y 17 años, sí son penalmente responsables.

Art. 202 CPN: *Será reprimido con **reclusión o prisión de tres a quince años**, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.*

Sin embargo, en el caso de los menores de edad debe tenerse en cuenta que, según las experiencias recogidas en aquellos países en los que el COVID-19 más se ha extendido, los casos de esta franja etaria resultaron asintomáticos, o bien presentaron una sintomatología muy leve, fácilmente confundible con la de una gripe común y de presencia frecuente en la población menor. Por tal razón el análisis sobre la tipificación de la conducta deberá realizarse considerando de manera integral todos los elementos del caso.

De resultar negativo el examen, se descartaría la posibilidad de esta figura penal, quedando la posibilidad, de corresponder, de la configuración del art. 205 del CPN respecto del cual, como se dijera, los menores de 18 años no resultan punibles en función del art.1 de la Ley 22.278.

3. **Violación a la restricción con riesgo real de contagio (art.22 del DNU 260/2020 en función del art.7).**

⁶ La autoridad sanitaria ha expresado que la definición de cada caso es dinámica y puede variar según situación epidemiológica

⁷

<https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/covid-19-guia-orientativa-para-la-aplicacion-de-tipos-penales-en-los-procesos-destinados-a-la-proteccion-de-la-salud-publica/>



En caso que la enfermedad sea confirmada, lo más importante será comenzar el tratamiento y cumplir con el aislamiento obligatorio bajo las pautas y recomendaciones de la autoridad sanitaria, siempre con custodia. Luego, sólo podrá avanzarse con el proceso, una vez remitido el virus y encontrándose el adolescente en condiciones de afrontarlo.

Volvemos a destacar aquí que los adolescentes de 16 o 17 años, *resultan punibles* por la comisión del delito contemplado en el art. 202 del CPN (art. 2 de la ley 22.278).

Sin perjuicio de ello, recordamos en este punto, los lineamientos citados anteriormente y esbozados por este Ministerio Público, en relación a la tipificación de estas conductas, las dificultades que se presentan para ello según se considere delito de peligro abstracto o delito de daño, y las pautas para la valoración y determinación del dolo que esta figura requiere, teniendo en cuenta precisamente en estos casos, la capacidad de culpabilidad del menor que se trate.

De lo contrario, de evaluarse la posible configuración de la figura culposa prevista en el **art. 203 del CPN**, los adolescentes de 16 y 17 años tampoco responden penalmente, salvo en el supuesto agravado:

Art. 203 del CPN: *Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo se impondrá **multa de PESOS CINCO MIL (\$5.000) a PESOS CIEN MIL (\$100.000)**; si tuviere como resultado enfermedad o muerte se aplicará **prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años.***

En todos los casos, como se señaló en un comienzo, deberá priorizarse el aislamiento inmediato del niño, niña o adolescente, conforme las instrucciones y sugerencias de la autoridad sanitaria y en coordinación, en caso de corresponder, con la autoridad administrativa respectiva del Sistema de Protección de Derechos.

4. **Cualquiera de los casos anteriores en el marco de comisión de otro delito de naturaleza federal u ordinaria.**



En este contexto de emergencia sanitaria, cobran aún mayor trascendencia los principios rectores de *excepcionalidad* que rigen en materia de detención de niños, niñas y adolescentes.

Así, el art. 411 del CPPN. establece que ***“La detención de un menor sólo procederá cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá falsas declaraciones”.***

El art. 315 del CPPN dispone que ***no resultan aplicables a las personas menores de edad, las disposiciones relativas a la prisión preventiva.***

Por otro lado, el CPPF recepta los mismos conceptos de excepcionalidad, al enunciar en su art. 337 que ***“En los procesos seguidos contra personas menores de edad las normas de este Código serán de aplicación supletoria siempre que sean compatibles con los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes 26.061, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riad-.***

El proceso respetará los principios de culpabilidad y de especialidad. La privación de libertad se utilizará como último recurso y por el menor tiempo posible y de conformidad con los límites fijados en las normas enunciadas en el párrafo anterior. Se privilegiarán las medidas alternativas al proceso”.

Corolario de lo anterior, resulta prudente evitar, en la medida de lo posible, traslados o alojamientos que pueden suplirse con otras medidas acordes a cada situación.

Así, ante la sola violación del aislamiento preventivo y obligatorio, realizadas las medidas sanitarias urgentes, y descartada la sospecha de enfermedad, resulta razonable, que los integrantes del Ministerio Público, sugieran que el menor aprehendido sea trasladado desde el lugar de aprehensión hasta su lugar de



residencia habitual, y se le notifique a los progenitores o representantes legales que debe cumplir con el aislamiento social y, en la medida en que las condiciones de la vivienda lo permitan, las indicaciones sanitarias para el distanciamiento intrahogar. Siempre claro está, teniendo en cuenta las facultades de disposición exclusivas de los jueces al respecto.

Ante la confirmación o sospecha cierta de que el menor sea portador del COVID-19, deberá estarse a las recomendaciones de la autoridad sanitaria, procurando evitar el contacto con terceras personas.

En caso de que el niño, niña o adolescente infractor a la ley se encuentre en situación de calle, corresponderá además efectuar la consulta inmediata con el Sistema de Protección de Derechos para que se adopten las medidas que correspondan según las recomendaciones de la autoridad sanitaria y las directivas de la autoridad competente.

Si el menor aprehendido fuere extranjero, sin perjuicio de llevarse a cabo las medidas sanitarias de urgencia, se procurará establecer desde cuándo se encuentra en el país y si lo acompaña algún familiar, y se deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección Nacional de Migraciones y a la autoridad consular respectiva.

En el supuesto que el caso se haya iniciado por flagrancia, deberá procurarse reemplazar la oralidad que este procedimiento prevé por medios tecnológicos, y de no contarse con recursos suficientes que garanticen la salud del adolescente infractor, la víctima y demás actores del sistema de justicia penal, en este contexto de emergencia sanitaria, podrán evaluar la continuidad del proceso según el trámite ordinario.

Si la gravedad del hecho amerita continuar con la investigación, y la situación sanitaria del menor así lo permite, se procurará en lo posible que todos los actos procesales se practiquen por medios tecnológicos a fin de evitar el contacto entre los actores judiciales.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la [Acordada 6/2020](#), de fecha 20 de marzo, dispuso (en consonancia con otras disposiciones), una serie de medidas tendientes a garantizar la salud de los magistrados,



funcionarios y empleados del sistema de justicia y del público en general. Entre ellas, decretó fería extraordinaria por el plazo que el Poder Ejecutivo Nacional estableciera el aislamiento preventivo (desde el 20 al 31 de marzo) y eventualmente por el período que se prorrogue (art. 1), determinando que sólo deberán llevarse a cabo los actos urgentes que no admitan demora, debiéndose reducir al mínimo la asistencia de personal (art. 3), para lo cual en materia penal deberá tenerse especial consideración las cuestiones vinculadas a la privación de libertad de las personas, violencia urbana y doméstica, delitos contra la salud pública y delitos migratorios, interrupción de las comunicaciones, delitos vinculados con el aprovechamiento de la calamidad, habeas corpus, delitos contra las personas, contra la integridad sexual, contra la seguridad pública y el orden público (art. 4). Asimismo, se habilitó a que magistrados, funcionarios y empleados puedan cumplir con su trabajo desde los hogares, priorizando en aquellos lugares donde se aplica el sistema acusatorio, a utilizar en la medida de lo posible, el sistema de videoconferencia.

A partir del dictado del **DNU 325/2020** por el que se prorroga la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril del corriente año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada 8/2020, ha dispuesto la extensión de la fería extraordinaria por idéntico plazo.

En consonancia con lo dispuesto por el Máximo Tribunal y con el Poder Ejecutivo Nacional, el Procurador General de la Nación instruyó a los fiscales en el mismo sentido, mediante las resoluciones **PGN 18/20, 19/20, 20/20, 22/2020, 23/20 y 31/20**.

Tales disposiciones brindan así pautas a tener en cuenta acerca de cuáles son los delitos que ameritan la pronta intervención judicial, y en su caso, bajo qué modalidad, priorizando siempre los medios tecnológicos.

Así, en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, resulta indispensable utilizar los recursos humanos y materiales, judiciales y administrativos, con la mayor prudencia posible, siempre en miras del objetivo primordial, que es garantizar la salud pública.

En este contexto, y considerando la primordial intervención que asume el Sistema de Protección de Derechos en caso de menores infractores involucrados,



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

resulta conveniente, en base a criterios de proporcionalidad y oportunidad, coordinar desde el inicio con la autoridad administrativa respectiva según corresponda a cada jurisdicción, las medidas convenientes a adoptar para el logro de estos objetivos, máxime teniendo en cuenta las restricciones de personal que por las mismas razones fueran dispuestas en los distintos organismos e instituciones.

En este sentido, resulta fundamental realizar esfuerzos de coordinación con las jurisdicciones provinciales, en cuyo ámbito recae en la mayoría de los casos, una mayor disponibilidad de los recursos del Sistema de Protección de Derechos.

Al respecto, corresponde destacar el Convenio específico suscripto por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Consejo Federal de Política Criminal y el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina para coordinar y aunar esfuerzos para afrontar las investigaciones criminales iniciadas por los hechos vinculados a la pandemia del virus COVID-19 en la República Argentina.



Anexo.

Regimen de responsabilidad juvenil		
Artículo	Descripción típica	NNA de entre 16 y 18 años
202	Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años , el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.	Es PUNIBLE
203	Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) ; si tuviere como resultado enfermedad o muerte se aplicará prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años .	En el primer caso, es INIMPUTABLE. En el segundo caso, es PUNIBLE
205	Será reprimido con prisión de seis meses a dos años , el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.	Es INIMPUTABLE
211	Será reprimido con prisión de dos a seis años , el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común, o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos.	Es PUNIBLE
239	Será reprimido con prisión de quince días a un año , el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.	Es INIMPUTABLE



Mapa conceptual

Guía orientativa para la intervención funcional de los fiscales del Ministerio Público Fiscal en hechos donde intervengan niños, niñas y adolescentes infractores a las leyes Penales vinculadas a la pandemia de la COVID-19

Criterios generales

*Distintos
supuestos
que pueden
presentarse*

- 1) Violación al ASPO o cuarentena obligatoria.
- 2) Violación al ASPO con sospecha de enfermedad.
- 3) Violación a la restricción con riesgo real de contagio (art.22 del DNU 260/2020 en función del art.7).
- 4) Cualquiera de los casos anteriores en el marco de comisión de otro delito de naturaleza federal u ordinaria.